



Informe de Investigación

TÍTULO: PRINCIPIO RES INTER ALIOS ACTA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Rama del Derecho: Derecho internacional público	Descriptor: Derecho de los tratados internacionales
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Principio Res inter alios acta o principio de Pacta Tertis.
Fuentes: Doctrina Normativa	Fecha de elaboración: 06/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	2
a) El principio Pacta Tertis o Res Inter Alios Acta.....	2
b) Definición de los Estados parte.....	3
c) Excepciones al principio.....	4
d) Obligaciones para terceros Estados.....	7
e) Derechos para terceros Estados.....	7
3. NORMATIVA.....	9
a) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ley 7615.....	10

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información de información sobre el principio de Pacta Tertis o principio Res Inter Alios Acta, aplicado al Derecho Internacional de los Tratados, se incluye la normativa de la Convención de Viena que lo regula.



2. DOCTRINA

a) *El principio Pacta Tertiis o Res Inter Alios Acta*

[DE LA GUARDIA, DELPECH]¹

*“El principio general que regula la materia establece que los tratados ni perjudican ni aprovechan, ni imponen obligaciones ni confieren derechos a terceros. Es universalmente reconocido por la doctrina y la jurisprudencia internacional. **Pacta tertiis -res inter alios acta- nec nocet nec prosunt.***

Tal es el principio que asienta categóricamente el art. 34 de la Convención —30 del Proyecto— sin que a su respecto se hayan presentado en la Conferencia de Viena más enmiendas que la de Venezuela para fundir en uno solo los arts. 30, 31, 32 y 33 del Proyecto.

Pero como excepción no menos importante están aquellos tratados que, en virtud de un régimen especial, son causa de obligación o beneficio para terceros Estados, y a los que se refieren los arts. 35 y 36.

Ahora bien, estos “terceros Estados” están caracterizados diferentemente en ambos artículos. En efecto, el 35 (obligación) nos habla de “un tercer Estado”, y no puede, efectivamente, pensarse que se pueda imponer una obligación a un Estado no designado expresamente, máxime cuando éste debe aceptar expresamente la carga. En cambio el 36 permite la concesión de derechos (a) a un tercer Estado —se entiende, designado expresamente— o (b) a un grupo de Estados al cual pertenezca (caso análogo al de los tratados abiertos restringidos) o (c) a todos los Estados (caso



análogo al de los tratados abiertos universales).”

b) Definición de los Estados parte

[MÉNDEZ SILVA]²

“Este tercer principio del derecho de los tratados tiene como significado que un tratado no produce efectos a terceros Estados; no crea derechos ni obligaciones. La Comisión de Derecho Internacional define, en su proyecto, al Estado tercero en el artículo 2, como un Estado que no es parte de un tratado. El Enunciado general que se recoge es el que rige en el derecho internacional consuetudinario: "Un tratado no crea ni obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.”

Los efectos de los tratados pueden dividirse en dos posibilidades: a) creando obligaciones o, b) creando derechos. De acuerdo al primer supuesto no existe ninguna duda al respecto, un tratado no puede crear obligaciones a terceros Estados. Esto quedó consignado en el célebre arbitraje sobre la Isla de Las Palmas: "It appears further to be evident Treaties concluded by Spain with third Powers recognizing her sovereignty over the Philippines could not be binding upon the Netherlands..

En relación con los derechos el planteamiento es el mismo. Un tratado sólo crea derechos entre las partes, y terceros Estados no pueden

acogerse a los beneficios de un tratado. En el caso del arbitraje sobre las Islas Clipperton, México pretendía negar el título de propiedad de Francia, ya que de acuerdo con el Acta Final del Congreso de Berlín, la apropiación de un territorio solamente podría proceder cuando se extendiese una notificación. El fallo fue en el sentido de que México no era parte del Acta Final del Congreso de Berlín, y no podía demandar dichas estipulaciones en su favor. Si bien, un tratado no

puede crear obligaciones por ningún motivo sobre terceros Estados, en el caso de los derechos otorgados a terceros, se establece que pueden señalarse; sin embargo, el Estado tercero no tiene en forma alguna la obligación de aceptarlos.”

c) Excepciones al principio

[MÉNDEZ SILVA]³

“Hemos hablado de la regla general. Un tratado no crea ni derechos ni obligaciones a Estados que no son parte de él. No obstante, de los principios rectores del derecho de los tratados, éste es seguramente el que ofrece mayores excepciones:

a) Los tratados que establecen vías generales de comunicación, verbigracia: el Tratado de Constantinopla de 1888, que establece el régimen de navegación en el Canal de Suez; el Tratado de París de 1856, que abría el Danubio para todos los estados.

En el preámbulo de la Convención de Lousana de 1932, se señalaba que los estrechos de Turkish estarían abiertos a todas las naciones. Los tratados referentes al régimen del Canal de Panamá, Hay-Paucefore y Hay-Verilla, abren el canal a todas las naciones. A través del Tratado de Versaljes, se abría el Canal de Kiel a todos los Estados.

b) Tratados que codifican normas consuetudinarias de derecho internacional universal o que establecen normas de derecho internacional universal. El Pacto de París o Pacto Briand-Kellog de 1928, consideraba la prohibición de la guerra como instrumento de las relaciones internacionales. Los Estados que no participaron en su elaboración o que no se adhirieron a él no conservaron por



esa razón el derecho de acudir a la guerra, como tampoco se pudo ejercer contra ellos una guerra legítima.

Las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 —para citar un caso- sobre inmunidades y privilegios diplomáticos y consulares, encuadran en moldes precisos las normas consuetudinarias que se encontraban dispersos. Esta convención produce efectos a terceros Estados.

La Carta de las Naciones Unidas instala un régimen universal de cooperación hacia infinidad de materias. Expresión de su tendencia universalista es sin duda el artículo 2, párrafo 6 donde se consigna: "La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales."

Se otorgan determinados derechos a terceros Estados no miembros de esta organización en otros preceptos de la carta, como el artículo 32, que concede el derecho a Estados no miembros de acudir a las discusiones del Consejo de Seguridad relativas a una controversia en la que fuesen parte. El artículo 32 de la carta, también les otorga la posibilidad de llamar la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General sobre toda cuestión en la que fuesen parte. Lo mismo el artículo 50 de la carta, el cual establece que en caso de medidas preventivas o coercitivas, contra un Estado, cualquier Estado sea o no miembro de las Naciones Unidas, que confronte problemas económicos originados por tales medidas, tiene el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución.

c) Tratados que establecen situaciones jurídicas objetivas. Este tipo de tratados se refieren a tratados que establecen y definen un régimen tentativo!. Aun cuando es un acuerdo entre las partes, los terceros Estados están obligados a respetar las demarcaciones establecidas.



d) *Hay tratados que producen efecto en relación a terceros, con base en la cláusula de la nación más favorecida pactada en un tratado anterior. Se utiliza para cuestiones económicas. Cobra nuevo auge en nuestros días, en las zonas de integración económica.*

Han existido dos posturas frente a esta cláusula: la posición estadounidense y la posición europea. La primera la concibe como condicional, lo que significa que la cláusula solamente se otorga en caso de que la contraparte brinde un beneficio igual, al otorgado al tercer Estado.

La posición europea estima a la "cláusula de la nación más favorecida" como incondicional. La consecuencia es que un Estado se obliga a extender los beneficios establecidos en forma pura y simple. No se supedita, como en la posición anterior a ninguna condición.

El Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Bruselas de 1936 señaló: "La cláusula de la nación más favorecida tiene carácter incondicional, salvo disposición expresa en contrario."

e) *Los tratados que establecen un régimen de neutralidad perpetua. Esta figura del derecho internacional se perfecciona a través de un tratado. Los ejemplos actuales son Suiza y Austria.*

f) *Cuando un Estado es creado a través de un tratado. Este Estado no es parte contratante del régimen, sin embargo, adquiere determinadas obligaciones; Kelsen pone como ejemplo la creación del Estado libre de Dantzig por el Tratado de Versalles."*



d) Obligaciones para terceros Estados

[DE LA GUARDIA, DELPECH]⁴

“El régimen adoptado en cuanto a las obligaciones se inspira en las decisiones de los tribunales internacionales en el sentido de que los tratados, sean bilaterales o multilaterales, no imponen obligaciones a Estados que no tomaron parte en el tratado ni modifican en modo alguno sus derechos sin su consentimiento.⁸⁴⁰ El art. 35 establece dos condiciones para que el tercer Estado quede obligado: (a) Las partes en el tratado han de haber tenido la intención de crear mediante esa disposición una obligación para ese tercer Estado, y (b) el tercer Estado ha de haber aceptado expresamente —“por escrito”, como innovó la Convención respecto del texto de la CDI— la obligación.

Se ha mantenido el texto del proyecto de la CDI, con sólo dos modificaciones dignas de mención: la primera, meramente redaccional y acorde con la definición del art. 2, fue la sustitución de la expresión “... un Estado que no sea parte en él...” por “.. un tercer Estado..”. La segunda, la mencionada introducción de las palabras “por escrito” como requisito en cuanto a la aceptación por el tercer Estado de la obligación.”

e) Derechos para terceros Estados

[DE LA GUARDIA, DELPECH]⁵

“En cuanto a los derechos, o sea los tratados a favor de terceros, la primera cuestión es la división doctrinaria entre quienes afirman que sólo se creará un derecho cuando la disposición del tratado, que tenga por objeto conferirlo, haya sido expresamente aceptada por el tercer Estado beneficiario mediante alguna forma de acuerdo colateral entre él y las partes en el tratado o bien si, como sostienen otros, el tercer Estado adquiere jurídicamente el derecho a invocar el beneficio otorgado por el tratado sin necesidad de recurrir a ninguna de las partes para concretar la ejecución de la disposición que otorga el beneficio.

Estas diferencias de orden doctrinario han sido equilibradas en el texto del art. 36.

En el párrafo 1 se estipulan las dos condiciones para el reconocimiento del derecho que las partes deseen conferir a un tercer Estado: la intención de dichas partes y el consentimiento del Estado beneficiario.

Pero a diferencia del consentimiento expreso que se exige para la asunción de una obligación, en el caso del otorgamiento de un derecho el asentimiento "se presumirá mientras no haya indicación en contrario...", como reza el texto. Este es el elemento que une las dos posiciones doctrinarias ya que, en la práctica, un Estado beneficiario que ejercite su derecho sin la expresión de un previo y formal asentimiento, habrá "asentido tácitamente" para unos, y para otros habrá "ejercido directamente su derecho".

Tentativas para suprimir esa presunción de asentimiento tácito no tuvieron éxito. Se aceptó en cambio la enmienda del Japón para añadir "salvo que el tratado disponga otra cosa" convirtiendo así la presunción expresada en norma supletoria (lo que de todas maneras era, aun si no se hubiera dicho).

En el párrafo 2 del artículo se estipula que el ejercicio de un derecho por parte de un tercer Estado de conformidad con el régimen antedicho estará subordinado a las condiciones que para dicho ejercicio están previstas en el propio tratado o se establezcan de acuerdo con éste; lo cual es un principio de lógica y de justicia. Un ejemplo de ello es el art. 35, pár. 2 de la Carta de la ONU:

"Un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta".

La concesión de derechos a terceros tiene también otras modalidades. Se distingue así entre los tratados que confieren un derecho a un Estado determinado y los que lo hacen en forma general innominada.

Entre los primeros es de especial mención la cláusula de la nación más favorecida, en virtud de la cual dos Estados se comprometen a otorgarse el tratamiento más favorable que hubieran acordado o que acordaren en el futuro a un tercer Estado.

Cabe aquí observar que el "tercer Estado" no es este último, sino cualquiera de los dos contratantes en el momento en que el otro acuerda un tratamiento más favorable a otro Estado. Aquí no puede hablarse, pues, de res inter alios, sino que, por el contrario, se prevé expresamente la aplicación del beneficio."

3. NORMATIVA



a) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ley 7615.

ARTÍCULO 34.- Norma general concerniente a terceros Estados.

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

ARTÍCULO 35.- Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados.

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

ARTÍCULO 36.- Tratado en que se prevén derechos para terceros Estados.

1.- Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2.- Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a este.

ARTÍCULO 37.- Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados.

1.- Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.



2.- Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

ARTÍCULO 38.- Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional.

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal. (NOTA: En relación con el presente artículo, la delegación de Costa Rica interpreta que una norma consuetudinaria de derecho internacional general no privará sobre ninguna norma el sistema interamericano del cual considera supletoria la presente Convención)



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 DE LA GUARDIA Ernesto. DELPECH Marcelo. El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena. La Ley S.A. Editora e Impresora. Buenos Aires. Argentina. 1970. Pp 330-331.
- 2 MÉNDEZ SILVA Ricardo. Principios del Derecho de los Tratados. Consultado en la web Sitio Oficial de Bibliojurídica UNAM el 29/06/2010. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/7/art/art4.pdf>
- 3 MÉNDEZ SILVA Ricardo. Principios del Derecho de los Tratados. Consultado en la web Sitio Oficial de Bibliojurídica UNAM el 29/06/2010. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/7/art/art4.pdf>
- 4 DE LA GUARDIA Ernesto. DELPECH Marcelo. El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena. La Ley S.A. Editora e Impresora. Buenos Aires. Argentina. 1970. Pp 331-332.
- 5 DE LA GUARDIA Ernesto. DELPECH Marcelo. El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena. La Ley S.A. Editora e Impresora. Buenos Aires. Argentina. 1970. Pp 332-334.